Reglamento para el intercambio de cartas con valores declarados.— G. O. No. 4736, del 17 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA, Presidente de la República Dominicana. BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1098.

En virtud de la facultad que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL INTERCAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS

Artículo 1.— Se establece el servicio de cartas con valores declarados en todas las oficinas postales de la República, con excepción de las carterías rurales.

Artículo 2.— Pueden expedirse, de cualquiera de las administraciones y agencias de correos, para cualquiera otra administración o agencia, cartas que contengan valores declarados, con un máximo de cien pesos cada una.

Artículo 3.— Ninguna administración podrá remitir cartas con valores declarados depositados por un mismo remitente, y para un mismo destinatario, por mayor cantidad de la que se estipula en el artículo precedente.

Artículo 4.— Las cartas para remitir con valores declarados serán presentadas abiertas por el remitente, a fin de que la cantidad que se desee enviar se incluya en presencia del empleado encargado de este servicio, después de contada por éste, en una de las cubiertas a este objeto destinadas y que estarán a la venta en todas las oficinas postales de la República. Dichas cubiertas llevarán impreso el timbre de trece centavos, equivalente al franqueo certificado por cada porte de hasta quince gramos, y ninguna carta será aceptada si no se llenan las formalidades aquí establecidas.

Artículo 5.— La moneda usual para esta clase de transacciones, serán los billetes de banco americanos circulantes en el país, y pueden ser incluídas a opción del destinatario las monedas de uso legal que desee, teniendo en cuenta que el exceso de peso sobre los primeros quince gramos será pagado de acuerdo con la tarifa postal vigente.

Artículo 6.— El correo proveerá al remitente de lacre, para que éste lo coloque en el reverso de la carta, en las cuatro puntas y el centro, debiendo estampar encima de cada lacre sus señas digitales, después de introducir en la pieza la cantidad a remitir. Hecho lo anterior, el remitente colocará en el frente de la carta, en cifras y en letras, la cantidad completa que ha sido incluída en la pieza, firmando a continuación, o haciéndolo otra persona conocida a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar.

Artículo 7.— La dirección deberá ser escrita con tinta, en caracteres claros, sin abreviaturas, correcciones o raspaduras, y tendrá completos el nombre, apellido y domicilio del destinatario.

Artículo 8.— Las cartas con valores declarados serán tratadas en un todo como envíos certificados. En el recibo de depósito (Formulario VD-1) se hará constar: el número del registro, clase y cantidad remitida, nombre del remitente, nombre del destinatario, este último con su dirección exacta, tal como: calle o avenida, número de la casa y población de destino, peso en gramos, con o sin acuse de recibo y por último firmará el empleado receptor.

Artículo 9.— Está prohibido a los empleados de correos prestar su concurso personal al cierre de las cartas que contengan valores declarados, pero el cierre deberá hacerse en su presencia.

Artículo 10.— Los administradores de correos o jefes de oficinas, con las piezas que contengan valores declarados, en el momento del depósito procederán como sigue:

(a)— Contar el valor y ver que el remitente incluye en las piezas o carta la cantidad completa de la declaración.

(b)— Cerciorarse de que estén cubiertos los derechos postales que estipula la tarifa para esta clase de envíos.

(c)— Pesar exactamente cada pieza, extendiendo los recibos de depósito por cada envío, de conformidad con el artículo ocho de este reglamento.

(d)— En el momento de incluir las piezas que contengan valores declarados en la lista de certificados (Formulario R-7) cuidará de anotar exactamente la misma declaración que contengan los envíos.

(e)— No podrán formarse paquetes cuando un envío de certificados contenga una pieza con valor declarado, sino que éstos deberán hacerse siempre en sacos cerrados con todas las seguridades que el caso requiere; y

(f)— el encaminamiento de las piezas con valores declarados, se hará por las mismas vías de comunicación de que dispongan las distintas oficinas de la República.

Artículo 11.— En la recepción de las valijas de certificados, se examinarán detenidamente los cierres de las mismas, y si se notare alguna señal de violación del cierre primitivo, con el concurso de dos empleados de la oficina o dos testigos particulares de seriedad reconocida, se levantará acta del caso. Si el contenido de la valija resultare no estar conforme con lo anunciado en la lista de certificados (Formulario R-7), el saco, etiqueta, hilo, etc., que contenía el despacho, serán remitidos a la Secretaría de Estado del Ramo para la investigación correspondiente, pero dando aviso telefónico inmediatamente y haciendo la observación de rigor en el cupón a la oficina expedidora.

Artículo 12.— Para la entrega de las cartas con valores declarados es indispensable la identificación del destinatario. De

toda carta con valor declarado deberá dar la oficina de destino aviso por escrito al destinatario (pudiendo usar el formulario número 27, agregándole la indicación CARTA CON VALOR DECLARADO) para que pase a la oficina a recoger su pieza, y repetir el aviso tres veces con un intervalo de tres días. Si treinta días después del último aviso el destinatario no se presenta a reclamar su carta, caerá en rezagos, remitiéndose a la Oficina Central de Rezagos de Santo Domingo, para que ésta avise al remitente del envío tal circunstancia, debiendo la oficina acatar, en un todo, las instrucciones que, sobre el particular, dé el remitente por escrito. Estos avisos se darán al remitente sin gravamen alguno. Las remisiones de cartas con valores declarados que se hagan a la Oficina de Rezagos se hará como si se tratare de un nuevo envío de certificado con valor declarado. La conformidad del destinatario en el momento de la entrega de una pieza con valor declarado la hará constar en el recibo que otorgue a la oficina, y si no supiere firmar, lo hará otra persona conocida a su ruego. Es absolutamente indispensable especificar al dorso del sobre la causa de la devolución, cualquiera que sea el motivo por el cual no hubiese sido posible hacerla llegar a manos del destinatario.

Artículo 13.— Las cartas con valores declarados se entregarán en la oficina misma a los destinatarios, y el empleado de correo que entregue una carta con valor declarado a una persona que no sea el propio destinatario, o su apoderado legal, será responsable del valor total que contenía el envío, sin perjuicio de las responsabilidades criminales y las que, a juicio de la Secretaría de Estado del Ramo, puedan deducírsele. Se observarán además para la entrega las reglas siguientes:

(a)— Cuando el destinatario hubiere fallecido, la entrega se hará al heredero o herederos que acrediten su calidad.

(b)— Cuando se trate de persona física o moral declarada en quiebra, la entrega se hará al Síndico de la quiebra que acredite su nombramiento.

(c)— Cuando se trate de sociedades en liquidación, la entrega se hará al liquidador debidamente establecido.

(d)— Las destinadas a menores o incapaces judicialmente declarados, serán entregadas a sus tutores o curadores.

Artículo 14.— Las oficinas de destino devolverán a las de origen, a las veinticuatro horas, toda carta con valor declarado recibida para personas fallecidas que no estén en las condiciones del inciso (a) del artículo trece, desconcidas, y homónimas, que no comprueben su derecho personal al valor, o sin domicilio.

Artículo 15.— Todo remitente de una carta con valor declarado, en curso, podrá impedir la entrega de ella al destinatario por intermedio del encargado de la oficina, ya sea por teléfono, telégrafo o por correo, pagando los derechos que este nuevo servicio exigiere y perdiendo las sumas cobradas para el envío, debiendo devolver, para restituirle ésta, el recibo que le fué otorgado por él.

Artículo 16.— El expedidor de una carta con valor declarado, en curso, puede pedir al encargado de la oficina de origen que ordene la entrega de ella a otra persona que no sea aquella a quien va dirigida, siempre que abone nuevamente los derechos y el gasto que debiera producir, y presente el recibo que lo acredite como remitente, para cambiarlo por otro a nombre del nuevo destinatario.

Artículo 17.— Para los fines señalados en los artículos quince y dieciseis no bastará el recibo de depósito, cuando su tenedor no fuere personalmente conocido por el jefe o empleado caracterizado de la oficina, como el remitente; es indispensable, además, la comprobación de la identidad personal.

Artículo 18.— Los registros de cartas con valor declarado y sus duplicados, serán firmados por los empleados que intervengan en la operación, con sus nombres y apellidos.

Artículo 19.— A toda valija, carta u hoja de ruta que se expida de las oficinas, cualquiera que sea su origen o destino, se le estampará el correspondiente sello de entrada y salida claramente.

Artículo 20.— Siempre se hará la apertura de las valijas de cartas con valores declarados en presencia de dos o más empleados.

Artículo 21.— Toda carta con valor declarado dirigida a una razón social, debe entregarse a uno de los socios que tenga el uso de la firma social, o a la persona debidamente autorizada al efecto.

Artículo 22.— La entrega de toda carta con valor declarado destinada a sociedades en comandita simple, deberá efectuarse a los asociados responsables y solidarios o a la persona debidamente autorizada al efecto.

Artículo 23.— En los casos citados, los firmantes deben probar sus condiciones y cualidades, presentando el contrato de sociedad al jefe de la oficina.

Artículo 24.— Cuando la firma se compone de uno o más nombres, sin mencionar que existen otros asociados (ejemplo: García & Guerrero), el extracto del contrato de asociación puede reemplazarse por un poder recíproco.

Artículo 25.— Los valores declarados dirigidos a sociedades anónimas se entregarán a los gerentes. Estos tendrán que presentar a la oficina de correos una copia legalizada del acta constitutiva por la que se le dé la representación de la sociedad.

Artículo 26.— Las cartas con valores declarados cuya inscripción indique como destinatarios a directores o gerentes de sociedades designados por su categoría, serán entregadas a la persona que justifique estar investida del cargo indicado en la dirección.

Artículo 27.— Las cartas con valores declarados que vengan dirigidas a nombres de personas seguidos de títulos o cargos, serán consideradas como correspondencia personal,

Artículo 28.— Las cartas con valores declarados cuya dirección exprese un cargo o título, seguido del nombre de una persona, serán entregadas a la que justifique estar investida, en ese momento, del título o cargo que el sobrescrito exprese.

Artículo 29.— Los directores, administradores, gerentes y representantes legales de sociedades, corporaciones o institutos, en los casos fijados por los artículos precedentes, podrán autorizar a terceros para el retiro de la correspondencia dirigida a las sociedades que representan.

Artículo 30.— Queda prohibida a las oficinas la aceptación de correspondencia con valor declarado dirigida a pseudónimos o a iniciales.

Artículo 31.— Cuando se extravíe una carta con valor declarado, se considerará como perdida en manos del empleado que haya hecho la última anotación que se encuentre en los libros o documentos del servicio, si ese empleado no puede justificarse con el giro que después haya tomado la carta de que se trata.

Artículo 32.— Queda terminantemente prohibido enviar por correo, cartas ordinarias o certificadas que contengan billetes de banco o valores al portador, a menos que se haga uso del servicio de valores declarados, de que trata este reglamento.

Artículo 33.— Las cartas con valores declarados que cayeren en Rezagos, cuyos destinatarios o remitentes no las reclamasen seis meses después de la publicación mensual de las listas correspondientes en la Gaceta Oficial, serán tratadas como correspondencia muerta y los valores contenidos en ellas ingresarán en la Tesorería Nacional, publicándose el acta correspondiente, con detalle de las cantidades, en la Gaceta Oficial. A la operación de apertura de cartas con valores declarados, las cuales serán incineradas sin leerlas, asistirá un delegado del Secretario de Estado del Ramo, además de los que el reglamento de Rezagos determine.

Artículo 34.— Se prohibe toda declaración fraudulenta de valor mayor o menor que el realmente incluído en una carta con valor declarado. En caso de declaración fraudulenta en un envío, salvo error involuntario debidamente comprobado, el remitente y el destinatario perderán su derecho a reclamar el excedente de la suma declarada, el cual será decomisado por la oficina de destino e ingresará en la Tesorería Nacional, a donde lo remitirá la Secretaría de Estado del ramo. Si en la declaración fraudulenta de un envío se descubre que ésta obedece a combinación con uno o varios empleados del ramo, se destituirá inmediatamente al culpable o culpables, poniéndolos a la orden de los tribunales comunes.

(a)— Todo empleado de correo que detenga, oculte, destruya o altere una carta con valor declarado, aparte de la responsabilidad civil, será igualmente sometido a la acción de la justicia.

Artículo 35.— El correo no es responsable de las cartas que contengan valores declarados en los casos fortuitos o de fuerza

mayor, entre los cuales están comprendidos los asaltos a los correos.

Artículo 36.— Cuando una carta con valor declarado, se extravíe en el servicio de correos, salvo el caso previsto en el artículo 35, el remitente tiene derecho a una indemnización correspondiente al monto real de la pérdida. En ningún caso podrá pagar el correo una cantidad mayor que la declarada por el remitente en el momento del depósito; y el procedimiento para deducir responsabilidades deberá ser el que está establecido por las leyes y reglamentos de correos vigentes.

Artículo 37.— Los avisos de recibo de las cartas que contengan valor declarado serán devueltos a la oficina de origen por el primer correo.

Artículo 38.— La prima a cobrar por los valores remitidos en las "cartas con valores declarados" será la que a continuación se detalla, la cual debe ser aplicada en sellos de correos especiales, más los derechos que a una carta corresponden en el servicio interior de certificados, y que son los que tendrá el sobre obligatorio que menciona el artículo cuarto del presente reglamento:

$ 0.08	centavos	por	envío	de	$ 1.00	hasta	$	10.00
" 0.15	"	"	"	"	" 10.01	"	"	25.00
" 0.30	"	"	"	"	" 25.01	"	"	50.00
" 0.45	"	"	"	"	" 50.01	"	"	75.00
" 0.70	"	"	"	"	" 75.01	"	"	100.00

Artículo 39.— El Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones queda por el presente reglamento autorizado para diseñar y ordenar la confección de los sobres y sellos mencionados en los artículos 4 y 38 de este reglamento, así como preparar todos los formularios e instrucciones necesarias para la buena ejecución de este servicio, quedando a opción del mismo el día en que deba quedar inaugurado, previo aviso al Poder Ejecutivo.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impresión de tickets para el servicio de gasolina, aceite y grasa a los vehículos y motores al servicio oficial del gobierno.— G. O. No. 4732, del 3 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1099.

En uso de las facultades constitucionales de que estoy investido,

DECRETO:

Art. UNICO.— Autorizar la siguiente impresión de tickets

Artículo 7.— La dirección deberá ser escrita con tinta, en caracteres claros, sin abreviaturas, correcciones o raspaduras, y tendrá completos el nombre, apellido y domicilio del destinatario.

Artículo 8.— Las cartas con valores declarados serán tratadas en un todo como envíos certificados. En el recibo de depósito (Formulario VD-1) se hará constar: el número del registro, clase y cantidad remitida, nombre del remitente, nombre del destinatario, este último con su dirección exacta, tal como: calle o avenida, número de la casa y población de destino, peso en gramos, con o sin acuse de recibo y por último firmará el empleado receptor.

Artículo 9.— Está prohibido a los empleados de correos prestar su concurso personal al cierre de las cartas que contengan valores declarados, pero el cierre deberá hacerse en su presencia.

Artículo 10.— Los administradores de correos o jefes de oficinas, con las piezas que contengan valores declarados, en el momento del depósito procederán como sigue:

(a)— Contar el valor y ver que el remitente incluye en las piezas o carta la cantidad completa de la declaración.

(b)— Cerciorarse de que estén cubiertos los derechos postales que estipula la tarifa para esta clase de envíos.

(c)— Pesar exactamente cada pieza, extendiendo los recibos de depósito por cada envío, de conformidad con el artículo ocho de este reglamento.

(d)— En el momento de incluir las piezas que contengan valores declarados en la lista de certificados (Formulario R-7) cuidará de anotar exactamente la misma declaración que contengan los envíos.

(e)— No podrán formarse paquetes cuando un envío de certificados contenga una pieza con valor declarado, sino que éstos deberán hacerse siempre en sacos cerrados con todas las seguridades que el caso requiere; y

(f)— el encaminamiento de las piezas con valores declarados, se hará por las mismas vías de comunicación de que dispongan las distintas oficinas de la República.

Artículo 11.— En la recepción de las valijas de certificados, se examinarán detenidamente los cierres de las mismas, y si se notare alguna señal de violación del cierre primitivo, con el concurso de dos empleados de la oficina o dos testigos particulares de seriedad reconocida, se levantará acta del caso. Si el contenido de la valija resultare no estar conforme con lo anunciado en la lista de certificados (Formulario R-7), el saco, etiqueta, hilo, etc., que contenía el despacho, serán remitidos a la Secretaría de Estado del Ramo para la investigación correspondiente, pero dando aviso telefónico inmediatamente y haciendo la observación de rigor en el cupón a la oficina expedidora.

Artículo 12.— Para la entrega de las cartas con valores declarados es indispensable la identificación del destinatario. De

toda carta con valor declarado deberá dar la oficina de destino aviso por escrito al destinatario (pudiendo usar el formulario número 27, agregándole la indicación CARTA CON VALOR DECLARADO) para que pase a la oficina a recoger su pieza, y repetir el aviso tres veces con un intervalo de tres días. Si treinta días después del último aviso el destinatario no se presenta a reclamar su carta, caerá en rezagos, remitiéndose a la Oficina Central de Rezagos de Santo Domingo, para que ésta avise al remitente del envío tal circunstancia, debiendo la oficina acatar, en un todo, las instrucciones que, sobre el particular, dé el remitente por escrito. Estos avisos se darán al remitente sin gravamen alguno. Las remisiones de cartas con valores declarados que se hagan a la Oficina de Rezagos se hará como si se tratare de un nuevo envío de certificado con valor declarado. La conformidad del destinatario en el momento de la entrega de una pieza con valor declarado la hará constar en el recibo que otorgue a la oficina, y si no supiere firmar, lo hará otra persona conocida a su ruego. Es absolutamente indispensable especificar al dorso del sobre la causa de la devolución, cualquiera que sea el motivo por el cual no hubiese sido posible hacerla llegar a manos del destinatario.

Artículo 13.— Las cartas con valores declarados se entregarán en la oficina misma a los destinatarios, y el empleado de correo que entregue una carta con valor declarado a una persona que no sea el propio destinatario, o su apoderado legal, será responsable del valor total que contenía el envío, sin perjuicio de las responsabilidades criminales y las que, a juicio de la Secretaría de Estado del Ramo, puedan deducírsele. Se observarán además para la entrega las reglas siguientes:

(a)— Cuando el destinatario hubiere fallecido, la entrega se hará al heredero o herederos que acrediten su calidad.

(b)— Cuando se trate de persona física o moral declarada en quiebra, la entrega se hará al Síndico de la quiebra que acredite su nombramiento.

(c)— Cuando se trate de sociedades en liquidación, la entrega se hará al liquidador debidamente establecido.

(d)— Las destinadas a menores o incapaces judicialmente declarados, serán entregadas a sus tutores o curadores.

Artículo 14.— Las oficinas de destino devolverán a las de origen, a las veinticuatro horas, toda carta con valor declarado recibida para personas fallecidas que no estén en las condiciones del inciso (a) del artículo trece, desconcidas, y homónimas, que no comprueben su derecho personal al valor, o sin domicilio.

Artículo 15.— Todo remitente de una carta con valor declarado, en curso, podrá impedir la entrega de ella al destinatario por intermedio del encargado de la oficina, ya sea por teléfono, telégrafo o por correo, pagando los derechos que este nuevo servicio exigiere y perdiendo las sumas cobradas para el envío, debiendo devolver, para restituirle ésta, el recibo que le fué otorgado por él.

Artículo 16.— El expedidor de una carta con valor declarado, en curso, puede pedir al encargado de la oficina de origen que ordene la entrega de ella a otra persona que no sea aquella a quien va dirigida, siempre que abone nuevamente los derechos y el gasto que debiera producir, y presente el recibo que lo acredite como remitente, para cambiarlo por otro a nombre del nuevo destinatario.

Artículo 17.— Para los fines señalados en los artículos quince y dieciseis no bastará el recibo de depósito, cuando su tenedor no fuere personalmente conocido por el jefe o empleado caracterizado de la oficina, como el remitente; es indispensable, además, la comprobación de la identidad personal.

Artículo 18.— Los registros de cartas con valor declarado y sus duplicados, serán firmados por los empleados que intervengan en la operación, con sus nombres y apellidos.

Artículo 19.— A toda valija, carta u hoja de ruta que se expida de las oficinas, cualquiera que sea su origen o destino, se le estampará el correspondiente sello de entrada y salida claramente.

Artículo 20.— Siempre se hará la apertura de las valijas de cartas con valores declarados en presencia de dos o más empleados.

Artículo 21.— Toda carta con valor declarado dirigida a una razón social, debe entregarse a uno de los socios que tenga el uso de la firma social, o a la persona debidamente autorizada al efecto.

Artículo 22.— La entrega de toda carta con valor declarado destinada a sociedades en comandita simple, deberá efectuarse a los asociados responsables y solidarios o a la persona debidamente autorizada al efecto.

Artículo 23.— En los casos citados, los firmantes deben probar sus condiciones y cualidades, presentando el contrato de sociedad al jefe de la oficina.

Artículo 24.— Cuando la firma se compone de uno o más nombres, sin mencionar que existen otros asociados (ejemplo: García & Guerrero), el extracto del contrato de asociación puede reemplazarse por un poder recíproco.

Artículo 25.— Los valores declarados dirigidos a sociedades anónimas se entregarán a los gerentes. Estos tendrán que presentar a la oficina de correos una copia legalizada del acta constitutiva por la que se le dé la representación de la sociedad.

Artículo 26.— Las cartas con valores declarados cuya inscripción indique como destinatarios a directores o gerentes de sociedades designados por su categoría, serán entregadas a la persona que justifique estar investida del cargo indicado en la dirección.

Artículo 27.— Las cartas con valores declarados que vengan dirigidas a nombres de personas seguidos de títulos o cargos, serán consideradas como correspondencia personal,

Artículo 28.— Las cartas con valores declarados cuya dirección exprese un cargo o título, seguido del nombre de una persona, serán entregadas a la que justifique estar investida, en ese momento, del título o cargo que el sobrescrito exprese.

Artículo 29.— Los directores, administradores, gerentes y representantes legales de sociedades, corporaciones o institutos, en los casos fijados por los artículos precedentes, podrán autorizar a terceros para el retiro de la correspondencia dirigida a las sociedades que representan.

Artículo 30.— Queda prohibida a las oficinas la aceptación de correspondencia con valor declarado dirigida a pseudónimos o a iniciales.

Artículo 31.— Cuando se extravíe una carta con valor declarado, se considerará como perdida en manos del empleado que haya hecho la última anotación que se encuentre en los libros o documentos del servicio, si ese empleado no puede justificarse con el giro que después haya tomado la carta de que se trata.

Artículo 32.— Queda terminantemente prohibido enviar por correo, cartas ordinarias o certificadas que contengan billetes de banco o valores al portador, a menos que se haga uso del servicio de valores declarados, de que trata este reglamento.

Artículo 33.— Las cartas con valores declarados que cayeren en Rezagos, cuyos destinatarios o remitentes no las reclamasen seis meses después de la publicación mensual de las listas correspondientes en la Gaceta Oficial, serán tratadas como correspondencia muerta y los valores contenidos en ellas ingresarán en la Tesorería Nacional, publicándose el acta correspondiente, con detalle de las cantidades, en la Gaceta Oficial. A la operación de apertura de cartas con valores declarados, las cuales serán incineradas sin leerlas, asistirá un delegado del Secretario de Estado del Ramo, además de los que el reglamento de Rezagos determine.

Artículo 34.— Se prohibe toda declaración fraudulenta de valor mayor o menor que el realmente incluído en una carta con valor declarado. En caso de declaración fraudulenta en un envío, salvo error involuntario debidamente comprobado, el remitente y el destinatario perderán su derecho a reclamar el excedente de la suma declarada, el cual será decomisado por la oficina de destino e ingresará en la Tesorería Nacional, a donde lo remitirá la Secretaría de Estado del ramo. Si en la declaración fraudulenta de un envío se descubre que ésta obedece a combinación con uno o varios empleados del ramo, se destituirá inmediatamente al culpable o culpables, poniéndolos a la orden de los tribunales comunes.

(a)— Todo empleado de correo que detenga, oculte, destruya o altere una carta con valor declarado, aparte de la responsabilidad civil, será igualmente sometido a la acción de la justicia.

Artículo 35.— El correo no es responsable de las cartas que contengan valores declarados en los casos fortuitos o de fuerza

mayor, entre los cuales están comprendidos los asaltos a los correos.

Artículo 36.— Cuando una carta con valor declarado, se extravíe en el servicio de correos, salvo el caso previsto en el artículo 35, el remitente tiene derecho a una indemnización correspondiente al monto real de la pérdida. En ningún caso podrá pagar el correo una cantidad mayor que la declarada por el remitente en el momento del depósito; y el procedimiento para deducir responsabilidades deberá ser el que está establecido por las leyes y reglamentos de correos vigentes.

Artículo 37.— Los avisos de recibo de las cartas que contengan valor declarado serán devueltos a la oficina de origen por el primer correo.

Artículo 38.— La prima a cobrar por los valores remitidos en las "cartas con valores declarados" será la que a continuación se detalla, la cual debe ser aplicada en sellos de correos especiales, más los derechos que a una carta corresponden en el servicio interior de certificados, y que son los que tendrá el sobre obligatorio que menciona el artículo cuarto del presente reglamento:

$ 0.08	centavos	por	envío	de	$ 1.00	hasta	$	10.00
" 0.15	"	"	"	"	" 10.01	"	"	25.00
" 0.30	"	"	"	"	" 25.01	"	"	50.00
" 0.45	"	"	"	"	" 50.01	"	"	75.00
" 0.70	"	"	"	"	" 75.01	"	"	100.00

Artículo 39.— El Secretario de Estado de Trabajo y Comunicaciones queda por el presente reglamento autorizado para diseñar y ordenar la confección de los sobres y sellos mencionados en los artículos 4 y 38 de este reglamento, así como preparar todos los formularios e instrucciones necesarias para la buena ejecución de este servicio, quedando a opción del mismo el día en que deba quedar inaugurado, previo aviso al Poder Ejecutivo.

DADO en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impresión de tickets para el servicio de gasolina, aceite y grasa a los vehículos y motores al servicio oficial del gobierno.— G. O. No. 4732, del 3 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1099.

En uso de las facultades constitucionales de que estoy investido,

DECRETO:

Art. UNICO.— Autorizar la siguiente impresión de tickets